



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Segundo de Familia de Arauca en Oralidad

La Mesa Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo dos mil veintidós (2022)

Radicado: 81-001-31-84-002-2014-00305-00
Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Demandante: GLORIA BEATRIZ, MARÍA CRISTINA y CARMEN ALICIA
PARALES QUENZA
Causante: RAFAELA DE LOS SANTOS QUENZA PARALES (q.e.p.d.)

Auto 256

052 expediente digital. *Para el día 23 de febrero de esta anualidad, el apoderado judicial de las demandantes por medio de memorial allegado, solicita se corrija la sentencia del 14 de febrero de 2019, como quiera que al ser registrada junto con el trabajo de partición en la oficina de Instrumentos Públicos, no pudo hacerse, al encontrar error en la cédula de ciudadanía de la heredera **NOVELIA DEL CARMEN PARALES QUENZA** y para el caso de la heredera **GLORIA BEATRIZ PARALES QUENZA**, aparece sin la partícula **de** que si aparece en su cédula de ciudadanía; y, en ese sentido pide se corrija la sentencia.*

CONSIDERACIONES.

*Se tiene que, para el 14 de febrero de 2019, se profirió la sentencia # 008, dentro del proceso de sucesión intestada de la causante señora **RAFAELA DE LOS SANTOS QUENZA DE PARALES (q.e.p.d.)**, mediante la cual se aprobó el trabajo de partición, adjudicando el único bien a sus herederas reconocidas, entre las que se encuentran, entre otras, la señora **NOVELIA DEL CARMEN PARALES QUENZA** y **GLORIA BEATRIZ PARALES QUENZA**, de quienes se encuentra se han cometido errores en su identificación que impiden el registro del trabajo de partición en la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, veamos:*

Para el caso de la señora **NOVELIA DEL CARMEN PARALES QUENZA**, quedó identificada con la cédula de ciudadanía # 24.239.557, siendo el verdadero # **24.243.219**, como se evidencia de la cédula de ciudadanía traída a la petición.

Y en el caso de la señora **GLORIA BEATRIZ PARALES QUENZA**, su nombre quedó registrado sin la partícula **de**, tal y como aparece en la cédula de ciudadanía que se aporta a la petición.

El artículo 286 del Código General del Proceso, establece los eventos en los cuales podrá corregirse la sentencia, como es el caso:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**

Frente a la figura de la adición y corrección de la sentencia el Consejo de Estado, trayendo a colación decisión de la Corte Constitucional, así se pronunció:

Sentencia T – 429 de 2016, expediente 4.0.50.404, Sección Tercera, Subsección A, del Consejo de Estado, Magistrado Ponente Doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO:

7.3 Tanto la Doctrina, como la jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, han decantado que este tipo de error es predicable de aquellas situaciones en las que se presenta equívoco en un cálculo meramente aritmético, cuando la operación matemática ha sido mal realizada. En consecuencia, su corrección se contrae a efectuar adecuadamente la operación aritmética erradamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial (artículo 310 del CPC), no constituye un facultad de

modificar otros aspectos – fácticos o jurídicos – que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión.⁴² Esta posición también ha sido reiterada por el Consejo de Estado, **de tal manera que, le está vedado al juez modificar los fundamentos fácticos o jurídicos de una providencia, hacerlo sería actuar por fuera del marco de sus competencias.**

7.4 Con esa misma orientación, el precedente de la Corporación ha dicho que esta figura tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada como herramienta válida para alterar el sentido y alcance de una decisión mediante una nueva evaluación probatoria, aplicando fundamentos jurídicos distintos, o inobservando aquellos que sirvieron de sustento a la decisión.⁴³

7.5 En relación con el alcance de la norma en cuanto a **la corrección por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella**, el precedente constitucional recoge lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que ha reseñado lo siguiente: **“Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas**, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.”(...)” En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. **Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella)**, más no cuando hubo omisión del algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.»⁴⁴

7.6 La precedente orientación jurisprudencial es clara al señalar que el juez con el pretexto de corregir un error aritmético, **no tiene la competencia para reformar o revocar una decisión judicial**, pues hacerlo implica una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, razón por la cual se incurre en vía de hecho por los defectos orgánico y procedimental, cuando se utiliza erróneamente la figura prevista en el artículo 310 del [Código de Procedimiento Civil](#), con el propósito de complementar, reformar o revocar las sentencias que se encuentran plenamente ejecutoriadas, desconociendo que para lograr tal fin, es indispensable hacer uso, en los términos de ley, de los recursos de impugnación previamente establecidos en el ordenamiento jurídico.

Luego, tenemos que en el presente caso se cometieron los errores ya enunciados en el trabajo de partición y por consiguiente en la sentencia que aprobó el mismo y es así con soporte en la sentencia T– 429 de 2016 y artículo 286 del Código General del Proceso, que resulta viable proceder a la corrección de la sentencia # 008 del 14 de febrero de 2010, como quiera que el yerro influye en la decisión final, corrección con la que para nada se reforma o revoca la decisión judicial; luego se procederá a corregir la mentada sentencia.

Sin más consideraciones, esta Judicatura,

RESUELVE.

PRIMERO.- CORREGIR con soporte en el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, la **sentencia # 008 del 14 de febrero de 2019**, conforme a las razones aducidas, para tener que:

La señora **NOVELIA DEL CARMEN PARALES QUENZA**, se identifica con la cédula de ciudadanía # **24.243.219**, como se evidencia de la cédula de ciudadanía traída al proceso.

El nombre de la señora **GLORIA BEATRIZ PARALES QUENZA**, es **GLORIA BEATRIZ PARALES DE QUENZA**, identificada con la cédula de ciudadanía # 24.242.835, como aparece en la cédula de ciudadanía traída al proceso.

Y así ha de entenderse en todo el cuerpo de la sentencia # 008, así como en el trabajo de partición que acompaña a la misma.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE en la forma prevista en el artículo 286 del Código General del Proceso.

TERCERO.- HÁGASE entrega de este auto al apoderado de las actoras, con la previsión de estar ejecutoriado en su momento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA EUGENIA PINTO BETANCOURT
JUEZ

Firmado Por:

**Clara Eugenia Pinto Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 2 Oral
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e412b2c788841ed3894baf3457b5711f88d470683fb74819298e45f6dfd463d

Documento generado en 16/05/2022 10:44:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**